

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS VIALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1°. - Agréguese el inciso f) al sexto párrafo del artículo 67 del Código Penal de la Nación, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) El dictado de la resolución que confirma la sentencia condenatoria".

Artículo 2°. - Modifíquese el artículo 84 bis del Código Penal de la Nación, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Será reprimido con prisión de tres (3) a cinco (5) años e inhabilitación especial de cuatro (4) a ocho (8) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores profesionales de transporte de pasajeros o cargas o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

En este caso la inhabilitación especial será de ocho (8) años a doce (12) años."

Artículo 3°. - Modifíquese el segundo párrafo del artículo 94 bis del Código Penal de la Nación, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores profesionales de transporte de pasajeros o cargas o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

En este caso, la inhabilitación especial será de tres (3) a ocho (8) años."

Artículo 4°. - Incorpórese el artículo 193 ter al Código Penal de la Nación, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 193 ter.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por dos (2) a cinco (5) años, el que condujere un vehículo con motor en la vía pública o en lugares de acceso público con un nivel de alcoholemia superior a un (1) gramo por litro de sangre.

La misma pena se aplicará cuando el nivel de alcoholemia fuere igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre y se tratare de conductores profesionales de transporte de pasajeros o cargas.

La pena será de prisión de un (1) año a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por tres (3) a seis (6) años cuando el nivel de alcoholemia fuere igual o superior a dos (2) gramos por litro de sangre o, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado."

Artículo 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela F. Verasay
Diputada Nacional

Lisandro Nieri
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La presente iniciativa procura adecuar la respuesta penal frente a determinadas conductas desarrolladas en el tránsito que, aunque se inscriben en el ámbito de la culpa, pueden provocar la muerte o lesiones graves o gravísimas cuando el conductor genera riesgos que exceden de manera manifiesta los que el ordenamiento admite como propios de la circulación.

Conducir un vehículo automotor no es una actividad jurídicamente indiferente. Quien obtiene una licencia y participa del tránsito asume deberes concretos de cuidado respecto de los demás. Las normas de tránsito exigen conocimientos sobre educación vial, señalización y legislación, además de la idoneidad necesaria para conducir. En esas condiciones, quien se incorpora a la circulación acepta reglas cuyo cumplimiento tiene por finalidad principal proteger la vida y la integridad física de las personas. Cuando esas reglas son vulneradas de manera grave, el resultado dañoso no puede ser tratado como un hecho completamente ajeno a la conducta que lo produjo.

Esta consideración también puede explicarse desde la teoría de la imputación objetiva. La circulación vehicular constituye una actividad riesgosa que la sociedad permite dentro de ciertos límites. El riesgo propio de conducir es, en principio, tolerado mientras se mantenga dentro de esos límites. Cuando el conductor los supera mediante una conducta antirreglamentaria relevante, introduce en el tránsito un riesgo jurídicamente desaprobado. Si ese riesgo se concreta precisamente en la muerte o en la lesión de otra persona, existe una razón adicional para atribuirle el resultado conforme a las reglas del derecho penal.

Dentro de las conductas culposas tampoco todas presentan el mismo grado de reproche. No puede recibir idéntico tratamiento quien causa un resultado por una inadvertencia circunstancial y quien conduce alcoholizado, circula a una velocidad considerablemente superior a la permitida, atraviesa un semáforo en rojo, circula en sentido contrario, conduce pese a encontrarse inhabilitado o desarrolla una conducción temeraria. Se trata de comportamientos que suponen una afectación particularmente grave de las reglas básicas de seguridad vial.

A partir de esa distinción, el proyecto propone elevar las penas previstas para el homicidio vial y para las lesiones viales agravadas. Para el homicidio vial básico se

establece una pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión, sin posibilidad de condenación condicional; para sus modalidades agravadas, de cuatro (4) a diez (10) años; y para las lesiones graves o gravísimas cometidas bajo las circunstancias especialmente reprochables previstas por la norma, de dos (2) a seis (6) años. También se incrementan los períodos de inhabilitación para conducir. La finalidad es que la respuesta penal guarde una relación adecuada con la gravedad de estas conductas y que la inhabilitación opere, además, como una herramienta efectiva de prevención.

Las nuevas escalas deben analizarse, asimismo, dentro del sistema de penas del Código Penal. En la actualidad, la estafa simple, que afecta un bien jurídico de naturaleza patrimonial, tiene una pena máxima de seis (6) años. Esta comparación no pretende equiparar delitos dolosos con delitos culposos ni desconocer las diferencias que existen entre sus respectivas estructuras de imputación. Permite, sin embargo, advertir un problema de proporcionalidad: una conducta vial especialmente grave, que supone la violación consciente de reglas elementales de seguridad y termina con la muerte de una persona, puede justificar una pena máxima de diez años, mientras que las conductas que producen lesiones graves o gravísimas pueden alcanzar seis años. La protección de la vida y de la integridad física exige una respuesta acorde cuando el resultado deriva de formas particularmente graves de imprudencia.

El proyecto incorpora, además, un delito autónomo de conducción con determinados niveles elevados de alcoholemia, mediante la incorporación del artículo 193 ter. La propuesta procura que el derecho penal pueda intervenir antes de que el riesgo creado por una conducción altamente peligrosa se transforme en una muerte o una lesión. Al mismo tiempo, los umbrales previstos permiten mantener diferenciada la infracción administrativa de aquella conducta que, por la entidad del riesgo generado, merece una respuesta penal.

Existe también una cuestión procesal que requiere una respuesta específica. El proyecto propone modificar el artículo 67 del Código Penal para incorporar, entre los actos interruptivos de la prescripción, el dictado de la resolución que confirma una sentencia condenatoria. La finalidad es evitar que el transcurso del tiempo durante la revisión de una condena termine extinguiendo la acción penal cuando todavía existe una actividad jurisdiccional encaminada a revisar esa decisión.

El caso de Alan Villouta muestra de manera concreta las consecuencias que puede producir esta situación. Alan tenía 21 años cuando, en agosto de 2017, fue atropellado en el Acceso Sur de la ciudad de Mendoza. El conductor fue condenado el 14 de abril de 2020 a tres años de prisión en suspenso y ocho años de inhabilitación para conducir por homicidio culposo agravado. La revisión de esa condena permaneció durante casi seis

años en instancias recursivas. En febrero de 2026 la condena fue confirmada, pero posteriormente el Tribunal Penal Colegiado N.º 2 declaró extinguida la acción penal por prescripción y dejó sin efecto la condena, al considerar como último acto interruptivo la sentencia de abril de 2020. Esa decisión fue cuestionada y se anunciaron recursos tanto por la familia como por el Ministerio Público Fiscal.

El derrotero de este caso pone de manifiesto el problema que esta iniciativa procura resolver. No resulta razonable que el tiempo que demanda el control judicial de una sentencia condenatoria pueda consumir íntegramente el plazo de prescripción mientras esa condena continúa sometida a revisión por tribunales superiores. La resolución que confirma una sentencia condenatoria demuestra que la persecución penal del Estado continúa y que el proceso no ha perdido actualidad. Por esa razón, se propone reconocerle expresamente efecto interruptivo de la prescripción.

En definitiva, la reforma procura que las consecuencias penales sean proporcionales a la gravedad de determinadas conductas viales que no pueden ser consideradas simplemente como accidentes cuando el resultado se produce a partir de una infracción grave de las reglas elementales de circulación. La seguridad vial no depende únicamente de controles, vehículos o sanciones administrativas. En última instancia, se trata de proteger a las personas y de preservar la vida y la integridad física. Cuando una conducta vial especialmente grave deja como consecuencia una muerte o una lesión irreversible, el ordenamiento debe contar con una respuesta penal adecuada a esa realidad.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela F. Verasay
Diputada Nacional

Lisandro Nieri
Diputado Nacional